

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P. TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

RAD. 08001-31-10-003-2021-00130-00	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ
CAUSANTE:	MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ.

II.- CAUSA FACTICA Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ en su condición de heredero del causante MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, y amparado en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del referido causante.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

- 1.- La señora MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, falleció el 6 de marzo de 2021, en la ciudad de Barranquilla.
- 2.- La causante tuvo un solo hijo como madre soltera de nombre JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ.
- 3.- El demandante otorgó poder para iniciar la sucesión de su finada madre.
- 4.- Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante proveído de fecha 15 de abril de 2021, posteriormente, al haberse subsanado, a través de proveído de fecha 18 de mayo del mismo año, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, providencia en la que se reconoció al solicitante la calidad de heredero de aquel en su condición de hijo, y se ordenó el emplazamiento por medio de edicto, a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio.
- 5.- Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.
- 6.- Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se fijó el día 4 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m. como fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- Continuando con el procedimiento reglado, el 4 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral, los cuales fueron aprobados al no ser objetados. En la misma diligencia se le designó al apoderado del heredero JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ como partidor, a fin de que elaborara y presentara el respectivo trabajo partitorio.

8.- El día 6 de octubre de 2021, se allegó por parte del referido abogado, el trabajo de partición.

9.- En fecha 9 de noviembre de 2021, los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, a través de apoderada judicial, presentaron escrito solicitando que se les vinculara al proceso sucesorio, indicando que ellos son los herederos.

10.- Posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó requerir a los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, a fin de que aportaran los documentos que acreditaran el parentesco con la causante, al igual que ordenó se oficiar al juzgado 7° de familia de esta ciudad, a fin de que certificaran el estado del proceso con radicado No. 2021-212.

11.- En fecha 2 de febrero de 2022, el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla allegó la certificación solicitada, mediante la cual indicó que se trata de un proceso de impugnación de la maternidad en contra del señor JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, donde figuran como demandantes MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, y que dicho proceso se encuentra en trámite, pendiente de resolver un recurso de reposición.

12. Igualmente, la apoderada judicial de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, en fecha 31 de enero de 2022 allegó los registros civiles de nacimiento de sus representados.

Pues bien, revisado los documentos (registros Civiles de nacimiento) de los señores MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA ECHEVERRIA, se evidencia que los mismos no son hijos de la causante, sino hermanos de la misma, por lo tanto, al haber un hijo de la causante, en este caso, JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, éste es heredero con mejor derecho, puesto que la herencia debe adjudicarse en el primer orden hereditario donde no tienen cabida los hermanos de la causante, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

Al existir un documento-registro civil de nacimiento de JESÚS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ, que demuestra que es hijo de la fallecida MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, y no haber decisión que indique lo contrario, el Despacho no tendrá a los señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
MIGUEL JESUS RUA ECHEVERRIA, JORGE MIGUEL RUA ECHEVERRIA, GLADYS CECILIA
RUA MARTINEZ, JAVIER ENCARNACION RUA ECHEVERRIA, MARIA MERCEDES RUA
ECHEVERRIA como herederos de la causante.

Ahora bien, establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (resalta el Despacho).

En este orden de ideas, al no ser objetado el trabajo partitorio y luego de efectuarse un análisis al mismo, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que dispondrá su aprobación.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Partidor, de los bienes de la causante MIRIAN RAQUEL RÚA MARTÍNEZ, quien falleció en Barranquilla, el día 6 de marzo de 2021.

2.- Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados.

3.- Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión en los folios de Matriculas Inmobiliarias correspondientes, y que se encuentra relacionado en la partida primera del trabajo de partición.

4.- Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión sobre el vehículo de placas HGQ837., que se encuentra relacionado en la partida segunda del trabajo de partición.

5.- Oficiése al Banco Agrario de Colombia, a fin de que ponga a disposición de este juzgado, en la cuenta judicial No. 080012033003 todos los dineros que por concepto de arriendo viene consignando la señora ONEIDA LORENZA PEREZ CERVANTES sobre el alquiler del bien inmueble ubicado en la Carrera 41D # 76-63, apto. #1. Una vez consignados en la cuenta anteriormente señalada, hágase entrega de dichos dineros al señor JESUS ALEJANDRO RÚA MARTÍNEZ.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- Oficiese a la Sociedad Comercial Circulo de Viajes Universal S.A., a fin de haga entrega al heredero, señor JESUS ALEJANDRO RÚA MARTINEZ el bien relacionado en la partida cuarta del trabajo de partición.

7.- Adjúntese copia de la presente decisión y del trabajo de partición realizado en este asunto.

8.- Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar.

9.- Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 036 Fecha: 4 de marzo de 2022. Notifico auto anterior de fecha 3 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84e8b87ae261acbea1e848b7e612aa5f8435506d6c78be1d842cd6dfb7b7575

Documento generado en 03/03/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>